**DECLARACIÓN JURADA DE DOBLE PERCEPCIÓN E INGRESOS CON RECURSOS PUBLICOS**

En atención a lo establecido en el art. 6 de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, el Artículo 17 de la Ley N° 614 de 13 de diciembre de 2014, ambos vigentados por la Ley N° 1613 del Presupuesto General del Estado 2025, y el art. 39 del Decreto Supremo Nº 5301 de 02 de enero de 2025, que prohíben y regulan la doble percepción de actividades remuneradas con recursos públicos, así como, se determina el nivel máximo de remuneración en el sector público, estableciendo entre otras previsiones, los casos expresos de excepción en su aplicación y los procedimientos e instrumentos de control que deben ser implementados por todas las entidades públicas; tengo a bien presentar el presente formulario de “DECLARACIÓN JURADA DE DOBLE PERCEPCIÓN E INGRESOS CON RECURSOS PÚBLICOS” por el que **declaro y certificó que,** al momento de ser designado (a) o contratado (a) por la Cámara de Diputados, así como durante el ejercicio del cargo público u otros cargos públicos en este camaral, no percibo, ni percibiré otras remuneraciones u otros ingresos con recursos públicos que no estén permitidos por Ley y si, percibo o percibiese, estos están permitidos por la Ley y la totalidad de estás no superan el monto establecido como remuneración del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

**DATOS:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE COMPLETO** | **CEDULA DE IDENTIDAD** | **DENOMINACION DEL CARGO** | **MONTO TOTAL DE REMUNERACION REMUNERACIONES PERCIBIDAS** |
|  |  |  |  |

**TIPO DE CARGO: PERMANENTE EVENTUAL**

FIRMA

ACLARACION:

**ANEXO I**

**LEY Nº 614 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2014**

*Art. 17. (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO). Es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE y/o instancia colegiada, velar por la observancia de los niveles adecuados de la remuneración máxima, misma que independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y grupo de gasto para su ejecución, se rige por las siguientes disposiciones:*

*I. La remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país.*

*II. La remuneración básica mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de las entidades públicas, no deberá ser superior a la de un Ministro de Estado; asimismo, el total percibido incluido los beneficios colaterales, no debe ser superior al definido para el Presidente del Estado Plurinacional.*

*III. El nivel máximo establecido en la escala salarial aprobada, corresponderá a la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE.*

*IV. La remuneración básica mensual del Director de una entidad desconcentrada, no debe ser superior a la del Director General de un Ministerio de Estado.*

*V. La remuneración máxima de un servidor público, contempla el sueldo básico y todos los beneficios colaterales que tienen carácter recurrente y que forman parte de la remuneración total mensual, como: categoría, escalafón, bono de antigüedad, bono de frontera, bono de riesgo, índice de efectividad, subsidio de irradiación, servicios de emergencia, horas extras, recargo nocturno y otros beneficios aprobados legalmente; incluyendo el ejercicio de más de una actividad en el sector público conforme a Ley.*

*VI. En la administración departamental y municipal, la remuneración mensual de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE, no debe ser igual ni superior a la percibida por un Ministro de Estado, incluidos bonos y beneficios colaterales, siempre y cuando exista la disponibilidad financiera suficiente en la entidad.*

*VII. Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas - EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.*

*VIII. En el sector salud, la remuneración mensual de los servidores públicos que trabajan medio tiempo, incluyendo todos los beneficios colaterales, no debe ser igual ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración percibida por un Ministro de Estado.*

*IX. Para funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y cumplen funciones de docencia y/o administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente del Estado Plurinacional.*

**LEY N° 856 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016**

*Art. 6 (DOBLE PERCEPCIÓN). I. Las entidades del sector público, deben contar con declaración jurada que certifique que el total de los ingresos percibidos con recursos públicos, rentas del Sistema de Reparto o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, de sus servidores y consultores de línea, no son iiguales o superiores al del Presidente del Estado Plurinacional.*

*II. Las entidades públicas, mensualmente deben remitir al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las planillas de remuneración de sus servidores públicos y consultores, contemplando los beneficios colaterales y dietas, independientemente de su fuente de financiamiento.*

*III. Las personas que perciban rentas del Sistema de Reparto o Compensación de Cotizaciones Mensual a cargo del Estado, y requieran prestar servicios remunerados en entidades del sector público, previamente deberán obtener la suspensión temporal del beneficio que otorga el Estado, mientras dure la prestación de servicios. Se exceptúa de esta prohibición a las viudas y derechohabientes del Sistema de Reparto y de la Compensación de Cotizaciones Mensual.*

*IV. Se exceptúa de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, a los rentistas titulares del Sistema de Reparto y pensionados titulares con pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, que presten servicio de cátedra en las universidades públicas.*

*V. Lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, no aplicará a aquellos titulares pensionados del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.*

**DECRETO SUPREMO N° 5094 DE 03 DE ENERO DE 2024**

*Art. 24 “(…) Las entidades públicas a fin de evitar la doble percepción con recursos* públicos*, deberán contar con una nota escrita de sus servidores y consultores de línea, que certifique la no percepción de otras remuneraciones con recursos públicos, la misma que tendrá carácter de declaración Jurada, con excepción de los permitidos por Ley. En caso que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas identifique doble percepción y notifique a las entidades, las mismas deberán tomar acciones para evitar la doble percepción (…)”*

**ACEPTO Y DECLARO CONOCER LA NORMATIVA VIGENTE ACERCA DE LA DOBLE PERCEPCION Y LA REMUNERACION MÁXIMA DEL SECTOR PÚBLICO**

**FIRMA**

**ACLARACION:**